

causa, dejen de cumplir las condiciones de seguridad exigidas por el C. S. C., previo informe de una Entidad colaboradora.

11.3. La retirada de la homologación implica, en cualquier caso, la obligación de desmontar la placa C. S. C. en todos los contenedores que no cumplan las condiciones de homologación.

12. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1979.

CARLOS BUSTELO

Ilmo. Sr. Director general de Tecnología y Seguridad Industrial.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**19636** ORDEN de 30 de julio de 1979 por la que se establece el Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España.

Ilustrísimo señor:

La utilización más eficiente de los recursos potenciales constituye uno de los propósitos de la política agraria, y cobra destacado interés en lo que se refiere al patrimonio de los efectivos reproductores de las diferentes agrupaciones raciales de la ganadería española.

La diversidad geográfica del medio agrario y las peculiaridades de la explotación que concurren en las diferentes comarcas y zonas de explotación ganadera demandan, en su amplia manifestación de situaciones, el empleo de razas de ganado que, por sus características, hagan más fácil la interacción entre genotipos y ambientes y contribuyan a resolver de la forma más eficiente el proceso de la producción animal.

A tal efecto, y en desarrollo de lo dispuesto en el apartado c) del artículo quinto del Real Decreto de la Presidencia del Gobierno 1378/1978, de 12 de mayo, en el que se encomienda al Ministerio de Agricultura un plan de utilización de proteínas para la ganadería, fundamentado, entre otros extremos, en una estructura del censo ganadero más adecuada, procede catalogar las razas de ganado disponible en el país, como base necesaria para la realización de las acciones encaminadas a la adecuada orientación de la estructura de sus censos, y para lograr al propio tiempo la defensa y conservación del patrimonio genético.

En consecuencia, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España, cuya composición, relativa a las especies bovina, ovina, caprina y porcina, figura en el anexo de esta Orden.

El presente Catálogo se irá completando con la incorporación de otras especies y razas animales, mediante disposiciones que se dictarán a tal efecto.

Segundo.—El Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España incluye los siguientes grupos:

- Razas de fomento.
- Razas de protección especial.
- Razas integradas.
- Razas en estudio y observación.

1. Se considerarán razas de fomento las autóctonas que, por la magnitud de su censo, área de ocupación y características productivas, resultan de explotación interesante para contribuir al desenvolvimiento de la producción animal.

2. Son razas de protección especial las autóctonas cuyo censo se encuentra en grave regresión, así como aquellas que están en trance de desaparición y que requieren medidas especiales que permitan la conservación de efectivos reproductores suficientes y de los correspondientes bancos de material fecundante, para garantizar la reserva genética que representan.

3. Tienen la condición de razas integradas aquellas que, por el período de explotación en España desde la época de su introducción, y por estar suficientemente contrastados su adecuación y comportamiento productivo, se consideran incorporadas al patrimonio de la ganadería española.

4. Se consideran razas en estudio y observación las autóctonas insuficientemente conocidas, y las de procedencia extranjera de las que no se dispone de información suficientemente contrastada.

Tercero.—La utilización de las razas incluidas en el presente Catálogo y correspondientes a los grupos a que se refieren los puntos 1, 2 y 3 del apartado anterior es libre para todo el territorio del Estado.

Cuarto.—1. De cualquier otra raza extranjera de las especies contenidas en el presente Catálogo que no figure incluida en el mismo, sólo podrán ser introducidos en el territorio del

Estado, pequeños efectivos de reproductores o material genético, en régimen de observación y seguimiento, durante el tiempo que se considere procedente y en las localizaciones que se señalen.

2. La catalogación y consiguiente aprobación para ser utilizadas en España sólo recaerá sobre las razas que durante el período de observación y seguimiento hayan manifestado resultados positivos.

3. A efectos de un mejor conocimiento de las razas importadas en régimen de observación, y para coordinar los trabajos de seguimiento, funcionará en el seno de la Dirección General de la Producción Agraria una Comisión técnica, presidida por el Subdirector general de la Producción Animal, de la que formarán parte representantes de dicha Subdirección General, de la Subdirección General de Sanidad Animal y del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, cuya Comisión informará asimismo de los resultados apreciados.

Quinto.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar cuantas Resoluciones resulten procedentes para el mejor desarrollo de lo que se dispone en la presente Orden, y asimismo para incluir en el Catálogo o reclasificar las razas que figuran en el mismo, de acuerdo con los resultados de su seguimiento.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de julio de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

### A N E X O.

Catálogo de razas de ganado bovino, ovino, caprino y porcino

#### 1. Razas de fomento

Especie bovina:

Alistana. Sanabresa. Asturiana (montaña y valles). A vileña. Lidia. Morucha. Pirenaica. Retinta. Rubia Gallega. Sayaguesa. Tudanca.

Especie ovina:

Alcarreña. Castellana. Churra. Gallega. Lacha. Manchega. Merina. Montesina. Ojalada. Rasa Aragonesa. Ripollesa. Segureña. Talaverana.

Especie caprina:

Blanca Andaluza. Blanca Celtibérica. Canaria. De las Mesetas. Conjunto Pirenaico. Malagueña. Murciana-Granadina.

Especie porcina:

Agrupación Ibérica.

#### 2. Razas de protección especial

Especie bovina:

Blanca Cacerreña. Berrendas Andaluzas (colorado y negro). Celdelana. Cárdena Andaluza. Mahonesa. Monchina. Murciana. Negra Andaluza. Palmera.

Especie ovina:

Suirra. Roja Mallorquina. Variedad negra de la raza Castellana. Variedad negra de la raza Manchega.

Especie caprina:

Retinta Extremeña. Verata. Del Guadarrama.

Especie porcina:

Balear. Celta.

#### 3. Razas integradas

Especie bovina:

Aberdeen Angus. Charolesa. Frisona. Hereford. Limusina. Parda-Alpina. Santa Gertrudis. Fleckvieh.

Especie ovina:

Berrichon du Cher. Charmoise. Fleischschaf. Ile de France. Landschaf. Merino Precoz.

Especie porcina:

Duroc. Hampshire. Landrace. Large White. Pietrain.

#### 4. Razas en estudio y observación

Especie bovina:

Berciana. Blonde de Aquitaine. Canaria. Limiana. Negra Ibérica. Pajuna. Serrana. Verinesa. Vianesa.

Especie ovina:  
Assaf. Awassi. Romanov. Suffolk.  
Especie caprina:  
Angora. Saanén.  
Especie porcina:  
Welsh. Tamworth.

## MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

**19637** REAL DECRETO 1942/1979, de 1 de junio, por el que se regula el régimen de personal de los funcionarios de Administración Local que pasen a prestar servicio en los Entes Preautonómicos.

Las disposiciones que regulan distintos regímenes preautonómicos autorizan al Gobierno para dictar las normas precisas para el desarrollo y ejecución de lo establecido en las mismas, y como, de una parte, los Entes Preautonómicos están facultados para utilizar los medios personales de las Diputaciones, y de otra, pueden llegar a necesitar, y de hecho han requerido, los servicios tanto de funcionarios propios de otras Corporaciones como de funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Nacionales de Administración Local, se ha estimado conveniente una regulación genérica —de carácter transitorio— de manera que quede planificada la situación y el contenido de la dependencia que los funcionarios de las Corporaciones Locales y de los Cuerpos Nacionales vayan a tener durante su adscripción a las Entidades Preautonómicas correspondientes.

Por lo tanto, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los funcionarios que, autorizados por sus Corporaciones o por la Dirección General de Administración Local, si se trata de Cuerpos Nacionales, pasen voluntariamente a prestar servicio en un Ente Preautonómico, quedarán en situación de supernumerarios, reservándose durante un año las plazas que ocupaban.

Dos. Cuando el funcionario afectado por el párrafo anterior desempeñe una plaza única en la plantilla de la Corporación, podrá ser provista interinamente.

Tres. Transcurrido un año se declararán vacantes las plazas que ocupaban en las Corporaciones, pudiendo procederse a su provisión ordinaria; el funcionario comprendido en el párrafo primero del presente artículo seguirá en situación de supernumerario en tanto continúe prestando servicio en el Ente Preautonómico.

Artículo segundo.—Uno. Los funcionarios de Administración Local que hayan de prestar su función en servicios transferidos por las Corporaciones Locales a los Entes Preautonómicos o hayan sido asumidos por éste, permanecerán en la situación administrativa de servicio activo.

Dos. En las plantillas de personal de la Corporación a que pertenezcan, se consignarán los funcionarios adscritos a la prestación de los servicios transferidos o asumidos, expresando esta situación.

Artículo tercero.—Las retribuciones de los funcionarios a que se refieren los dos artículos anteriores, tanto básicas como complementarias, serán satisfechas por el Ente Preautonómico en el que el funcionario preste sus servicios, de acuerdo con la legislación vigente en esta materia para la Administración Local.

Artículo cuarto.—En relación con los funcionarios afectados por el presente Real Decreto, el Ente Preautonómico correspondiente ejercerá las siguientes competencias:

- Las derivadas de las facultades que le sean propias en el ámbito de la dirección, ordenación e inspección de sus servicios.
- La adscripción o destino de los funcionarios a puestos de trabajo concretos, respetando el sistema de provisión cuando éste se encuentre sometido a normativa específica.
- La concesión de vacaciones, permisos y licencias, previstas en la normativa que sea de aplicación, así como las autorizaciones respecto del deber de residencia.
- La aprobación de comisiones de servicios dentro de los órganos del Ente Preautonómico.
- La concesión de autorizaciones en materia de compatibilidad.
- La concesión de las recompensas propias del Ente Preautonómico y las acciones de asistencia social establecidas por los mismos.

g) Las relacionadas con el régimen disciplinario, excepto cuando se refiera a presuntas faltas graves o muy graves, en cuyo supuesto el Ente Preautonómico iniciará los oportunos expedientes, pudiendo, en su caso, adoptar las medidas provisionales que resulten procedentes, pero la tramitación y resolución del expediente corresponderá al Ministerio de Administración Territorial, si se tratara de funcionario de Cuerpo Nacional, o, en otro caso, a la Corporación a cuyo personal pertenezca el funcionario.

Artículo quinto.—En el supuesto de que pasase al servicio de los Entes Preautonómicos y para el desempeño de funciones transferidas por las Corporaciones Locales o asumidas por dicho Ente, personal vinculado a dichas Corporaciones por contratos sometidos al derecho administrativo o al laboral, el Ente Preautonómico quedará subrogado automáticamente en la titularidad de los contratos, entendiéndose, a los efectos de los derechos de este personal, que no ha existido interrupción en la prestación de servicios ni modificación alguna en la relación contractual. Cualquier opción o derecho para el ingreso en la Función Pública Local que tuviera reconocido o en lo sucesivo pueda concederse al personal contratado de las Corporaciones Locales, se aplicará en las mismas condiciones al que haya pasado a prestar servicio en el Ente Preautonómico.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Los funcionarios de la Administración Local que a la entrada en vigor del presente Real Decreto se hallen desempeñando funciones en los Entes Preautonómicos, en comisión de servicio, se entenderán declarados en dicha fecha en situación de supernumerario con reserva de plaza, quedando, desde ese momento, sujetos a los plazos y condiciones establecidos en el artículo primero.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El régimen establecido en este Real Decreto tendrá carácter transitorio hasta que se regule el régimen de la Función Pública en las Comunidades Autónomas.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Administración Territorial para dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Administración Territorial,  
ANTONIO FONTAN PEREZ

## MINISTERIO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

**19638** REAL DECRETO 1943/1979, de 3 de agosto, sobre nombramiento directo de Catedráticos Numerarios de Universidad.

La Ley de Educación de cuatro de agosto de mil novecientos setenta prevé, en su artículo ciento dieciséis, apartado tercero, el nombramiento directo de Catedráticos Numerarios de Universidad, cuyo desarrollo reglamentario se efectuó por el Decreto mil ciento cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y cinco, de veinticuatro de abril, que, como primera etapa en el proceso de aplicación de dicha disposición legal puede entenderse ha cumplido con todos sus objetivos.

Sin perjuicio de continuar con el mismo rigor que se ha venido actuando hasta la fecha en la determinación y estimación de las cualidades científicas, profesionales, investigadoras y de cualquier otro tipo de fundamento académico, resulta conveniente agilizar los trámites, previsto en el Decreto de que se ha hecho referencia, con objeto de disponer de la vía adecuada para llevar a la Universidad española todas aquellas personalidades de acreditado prestigio en cualquiera de los campos de la Ciencia y del saber que vienen desarrollando una constante y permanente labor bien en España o bien en el extranjero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, previo informe de la Junta Nacional de Universidades, del Consejo Nacional de Educación y el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero. Uno.—El nombramiento directo de Catedráticos Numerarios de Universidad tendrá carácter excepcional y se realizará únicamente en aquellos casos de personalida-